



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00941

Asunto: Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **Fami Crédito Colombia S.A.S. en contra de Angelica María Bermúdez Roldan**, se denegará el mandamiento de pago respecto del título ejecutivo que el demandante pretende hacer valer, toda vez que, para que este tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, en el documento deben constar tanto los requisitos esenciales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, concernientes a: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora y (II) la firma de quien lo crea; como los esenciales particulares contenidos en el artículo 709 Ibídem, atinentes a: (I) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (II) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (III) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (IV) La forma de vencimiento.

En el caso que nos ocupa, se observa que el pagaré aportado carece del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, esto es *"la firma de quien lo crea"*, de ahí que se tenga como no valido el documento que se quiere hacer valer como título valor.

Ahora bien, es de advertir que el demandante afirma que el pagaré aportado fue firmado mediante firma digital. Sin embargo, el Despacho considera que en este caso ese mecanismo no es válido para tener por satisfecho el requisito de existencia del título valor que se echa de menos, es decir, la firma de quien lo crea.

Lo anterior en tanto que de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución, y, además, pueden valerse de la firma digital como método para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea.

En ese sentido se destaca lo dispuesto en las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 sobre la firma digital, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma"(subrayas y negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el método de la firma digital reemplaza el referido requisito, únicamente cuando el título valor es presentado como mensaje de datos, es decir, “(...) *la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*¹”.

Lo anterior, a juicio del Despacho no ocurre en el presente caso, toda vez que no se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, y que el contenido del título valor pagará cuenta con su aprobación. Téngase en cuenta que, si bien con el escrito de la demanda se aporta un procedimiento expedido por la sociedad Andes Servicio de Certificación Digital S.A. para identificar que la señora Angélica María Bermúdez Roldan aprobó el contenido del título valor objeto de recaudo, el Juzgado advierte que él no es exitoso, toda vez que al abrir archivo PDF contentivo de él no es posible proceder conforme a lo indicado.

Adicionalmente, téngase en cuenta que conforme al artículo 28 *Ibídem*, el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora, entre otros, el siguiente atributo: “2. *Es susceptible de ser verificada*”, lo cual no ocurre en el caso concreto, ante la imposibilidad de proceder conforme al procedimiento indicado por la sociedad encargada de efectuar la certificación de la autenticidad de la firma digital.

Por todo lo anterior se tendrá como no válido el documento que se quiere hacer valer como título valor y en este orden de ideas el juzgado,

¹ Literal a del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

RESUELVE,

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago incoado por **Fami Crédito Colombia S.A.S. en contra de Angélica María Bermúdez Roldán** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 sep de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60436652b0be73c7a9eb446157ed09d51bbcb4d6259a9fd45448839af602dae3

Documento generado en 10/09/2021 12:41:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>